



REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

**Resolución núm. XX-2021, sobre el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**

Resolución núm. XX-2021

**Dios, Patria y Libertad  
República Dominicana**

En nombre de la República, el Consejo del Poder Judicial, órgano constitucional permanente de administración y disciplina del Poder Judicial, debidamente constituido por los jueces Luis Henry Molina Peña, Presidente, Blas Rafael Fernández Gómez, Modesto Antonio Martínez Mejía, Bionni Biosnely Zayas Ledesma y Octavia Carolina Fernández Curi, asistidos de Gervasia Valenzuela Sosa, Secretaria General, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy XXX (XX) de XXX de dos mil veintiuno (2021), años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo:

**VISTOS (AS):**

1. Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.
2. Ley núm. 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.
3. Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial, del 11 de agosto de 1998, su Reglamento de Aplicación y sus modificaciones.
4. Ley núm. 50-00 del 11 de abril del 2000, que modifica la Ley No. 821, de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones;
5. Ley núm. 28-11 Orgánica del Consejo del Poder Judicial, del 20 de enero de 2011.
6. Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, del 23 de marzo de 2005, G.O. núm. 10316 y sus reglamentos y sus modificaciones.
7. Ley núm. 136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, del 7 de agosto de 2003, G.O. núm. 10234.
8. Ley núm. 76-02 que instituye el Código Procesal Penal del 19 de julio de 2002, G.O. núm. 10170, modificada por la Ley núm. 10 del 6 de febrero del año 2015, G.O. núm. 10791.
9. Ley núm. 141-15 de Reestructuración y Liquidación de Empresas y Personas Físicas Comerciantes, de fecha 7 de agosto de 2015, G.O. núm. 10809.



REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

**Resolución núm. XX-2021, sobre el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**

10. Ley núm. 16-92 que crea el Código de Trabajo, de fecha 29 de mayo de 1992, G.O. núm. 9836 y sus modificaciones.
11. Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 05 de febrero de 2007, G.O. núm. 10409.
12. La Ley No. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.
13. Resolución núm. 1733-2005 de fecha 15 de septiembre de 2005, de la Suprema Corte de Justicia, que establece el Reglamento para el Funcionamiento de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de la Jurisdicción Penal.
14. Resolución núm. 37 de fecha 16 del mes de diciembre de 2008 del Consejo Nacional de Educación Superior, que aprueba el Reglamento del Nivel de Postgrado de las Instituciones de Educación Superior.
15. Resolución núm. 09-2019 de fecha 23 de julio de 2019, que aprueba el Reglamento de Control Administrativo Interno del Consejo del Poder Judicial.
16. Resolución núm. 03-2019 de fecha 3 de marzo de 2019, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 16-2018 que establece el Reglamento que Organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales.
17. Resolución núm. 017-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, que modifica la Resolución núm. 25-2018, que aprueba el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces del Poder Judicial.
18. Resolución núm. 01-2021 de fecha 23 de febrero de 2021, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019 que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales.

**CONSIDERANDO QUE:**

1. La reforma constitucional de 1994 instituyó el Sistema de Carrera Judicial y dispuso que la ley estableciera su reglamentación. Posteriormente, en 1998, fue promulgada la Ley de Carrera Judicial núm. 327-98; en la cual se estableció el Escalafón Judicial y se describe como se efectuarán los procesos de traslados o ascensos de jueces y juezas del Poder Judicial.
2. Con la reforma constitucional de 2010 se crea el Consejo del Poder Judicial, órgano permanente de administración y disciplina de este poder del Estado. De igual manera se le atribuyó a este órgano la facultad de: *Presentar al pleno de la Suprema Corte de Justicia los candidatos o candidatas para nombramiento, determinación de jerarquía*



REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

**Resolución núm. XX-2021, sobre el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**

*y ascenso de los jueces de los diferentes tribunales del Poder Judicial, de conformidad con la ley; ... El traslado de los jueces del Poder Judicial (artículos 155 y 156).*

3. Corresponde a la ley adjetiva regular el estatuto jurídico de la carrera judicial; así como la formación, ascenso y promoción de los integrantes de la carrera judicial; lo que deberá hacerse con arreglo a los principios de mérito, capacidad y profesionalidad (artículo 150 de la Constitución de la República).
4. El artículo 15 de la Ley núm. 327-98 de la Carrera Judicial crea el **escalafón judicial** con la finalidad de que los jueces y juezas puedan pasar de una categoría a otra con base al mérito personal y profesional. Asimismo, el artículo 18 dispone que para los ascensos y traslados se tendrán en cuenta **rigurosamente**, además de las condiciones exigidas por la Constitución, el mérito personal y la **antigüedad** en el ejercicio de la función en la **categoría** o grado inferiores y, en **igualdad de condiciones**, se preferirá al candidato de mayor edad.
5. El espíritu de la Ley de Carrera Judicial es promover el fortalecimiento institucional del Poder Judicial, asegurar **relaciones de trabajo justas y armónicas** a los jueces a través de mecanismos justos y objetivos que aseguren los principios constitucionalmente protegidos de **ingreso, movilidad y permanencia** en la carrera judicial.
6. En fecha 19 de junio de 2008, mediante Resolución Núm. 1960-2008, fue aprobado el Reglamento que Organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, el cual fue derogado por la Resolución núm. 16-2018, de fecha 16 de mayo de 2018, la cual a su vez fue derogada por la Resolución 03-2019, fecha 3 de marzo de 2019.
7. Es prioridad para el Poder Judicial dominicano brindar a los usuarios del sistema, una justicia de calidad. En su Plan Estratégico Institucional **Visión Justicia 20/24**, y en su eje: **Integridad para una justicia confiable** contempla dentro de sus objetivos estratégicos **Fortalecer la Carrera Judicial y desarrollar las capacidades para la gestión por resultados**. En ese sentido, se formuló el proyecto “Fortalecimiento del Sistema de Carrera Judicial”, con el propósito de abordar los temas como el **escalafón judicial**.
8. En sesión ordinaria núm. 042-2020 del 3 de noviembre del 2020, el Consejo del Poder Judicial aprobó, entre otras cosas, la conformación de una comisión integrada por tres (3) consejeros; dos (2) jueces(zas) coordinadores(as); un (1) juez(a) de Corte de Apelación; un (1) juez(a) de Primera Instancia y un juez(a) (1) de Paz; el Director General de Administración y Carrera Judicial; el Director de Proyectos; la Directora de Análisis y Políticas Públicas y el Director Legal. Con la finalidad de que dicha



REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

**Resolución núm. XX-2021, sobre el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**

comisión estudiara la situación actual del Sistema de Carrera Judicial y gestione el proyecto para fortalecimiento de la carrera judicial. Comisión a la que se integraron con resaltable liderazgo representantes de las asociaciones de jueces(zas) y jueces(zas) no asociados(as), y fueron asistidos técnicamente por la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID).

9. La comisión trabajó la propuesta de modificación de la Resolución núm. 003-2019 que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 016-2018 (Reglamento que Organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales) y el 2 de febrero de 2021, los miembros de la comisión le presentaron al Consejo del Poder Judicial el borrador contentivo de la propuesta de reglamento para el escalafón judicial.
10. Los cambios principales recogidos en dicha propuesta se encontraban: la identificación conforme a la ley de las diferentes categorías y jerarquías judiciales; la formulación de criterios para la evaluación de la antigüedad. De igual manera se consideró la realidad de los diferentes departamentos y distritos judiciales, según la ubicación territorial; asimismo, se propuso que en caso de traslados, la decisión debía contener la justificación de esto, y el juez propuesto debía ser especialista o poseer conocimiento demostrable en la jurisdicción a la que va a ser trasladado, entre otros importantes aspectos.
11. El Consejo, una vez tomó conocimiento del contenido de la propuesta, ordenó (acta núm. 004-2021) que el proyecto del reglamento fuese colocado en consulta pública de conformidad con los principios de democracia y transparencia, al tenor de los artículos 30 y siguientes de la Ley núm. 107-13 sobre los derechos y deberes de las personas frente a la administración pública; y los artículos 1, 2 y 23 de la Ley núm. 200-04 sobre libre acceso a la información pública.
12. La propuesta reglamentaria fue publicada en la página web institucional durante el período del 4 al 18 de febrero del corriente. Se recibieron **245 observaciones y comentarios** de jueces(zas), servidores(as) judiciales y personas de la comunidad jurídica nacional. Además, se celebraron encuentros con diferentes colectivos, para difundir y debatir la propuesta normativa. A saber: tres encuentros con los jueces y juezas de la Suprema Corte de Justicia; uno con la Comisión Nacional de Tribunales; once con presidentes de Cortes de Apelación de cada Departamento Judicial; once departamentales con los jueces y juezas que conforman cada Departamento Judicial; cuatro con personalidades de la sociedad civil, empresarial, académica y jurídica del país.



REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

**Resolución núm. XX-2021, sobre el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**

13. Producto de las diferentes consultas, en fecha 23 de febrero de 2021 el Consejo del Poder Judicial aprobó la Resolución núm. 01-2021 que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales, y a su vez deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03-2019. Y se instruyó a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial para que comunique a todos(as) los jueces y juezas su puntuación; de forma que pudiesen realizar cualquier observación con anterioridad a que se publique el escalafón judicial.
14. Pasado el periodo de observaciones, reparos y reclamaciones, nueva vez se le comunicó por lo canales oficiales la puntuación obtenida y revisada -en los casos que aplicó- a los integrantes de la carrera judicial. Con la precisión de que al tenor de la norma que crea el escalafón disponía del derecho de recurrir jerárquicamente ante el Consejo del Poder Judicial. Se recibieron 100 recursos jerárquicos. Y fueron contestados con apego a la normativa aplicable.
15. En fecha 18 de junio de 2021, el Consejo del Poder Judicial instruyó a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial a publicar provisionalmente el escalafón judicial a fin de que los jueces(zas) tuvieran la oportunidad de comprender de forma integral el contenido del instrumento; revisar en línea la herramienta; y realizar observaciones o propuestas de correcciones o mejoras a la norma. Todo esto de acuerdo a las observaciones y recomendaciones del **informe de la Comisión de Veeduría** recibido en fecha de 12 de mayo de 2021.
16. Fueron recibidas 291 observaciones, de las cuales el 55.7% aludían a la necesidad de realizar modificaciones o cambios al contenido de la resolución que reglamenta el escalafón judicial. El Consejo se abocó a la revisión detallada de las reflexiones hechas por los jueces y juezas del Poder Judicial, y valoró los planteamientos relativos a distinciones constitucionales y legales planteadas.
17. Dentro de los señalamientos valorados se destacan la necesidad de eliminar criterios que segmentaban e interrumpían la continuidad en el cálculo en el tiempo de servicio como juez(a); se sugiere la aplicación del escalafón nacional y no departamental; que se elimine como criterios cuantificable la docencia y participación en seminarios; que se redimensione la posibilidad de que un integrante de la carrera judicial pueda cambiar el área de especialidad; reevaluar el puntaje concedido a los méritos personales y profesionales.
18. El Poder Judicial ha realizado numerosos esfuerzos para cumplir el objetivo fundamental del **escalafón** que es regular el orden progresivo e igualitario dentro de la carrera judicial. De igual manera priorizar la provisión de cargos por **traslado y ascenso** de jueces(zas); siempre que cumplan con los requisitos de ley para ocupar





REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

**Resolución núm. XX-2021, sobre el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**

un cargo dentro de su misma categoría y especialidad, un ascenso de categoría o ambas cosas.

19. El principio de igualdad, dentro de la carrera judicial, implica que sus integrantes en similares condiciones reciban el mismo trato y tengan las mismas oportunidades ya que en su condición están sujetos a las mismas reglas, tanto para el ingreso, la promoción y permanencia. En ese sentido, el Poder Judicial debe garantizar el cumplimiento efectivo de esa regla en todo proceso que involucre movilidad, dentro de la carrera judicial. De ahí, que un escalafón judicial debe responder a la necesidad básica de igualdad de oportunidad para la promoción y ascenso de sus integrantes.
20. Por aplicación del precitado principio de igualdad; así como asegurar la progresividad en la carrera judicial y la especialidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, se prevé la posibilidad de ascensos y traslados con cambio de materia. Los jueces que no cuenten con el periodo mínimo de ejercicio en la materia (especialidad) cuyo ascenso o traslado solicitan, podrán acreditar los conocimientos especializados, habilidades o destrezas jurisdiccionales.
21. Los miembros de la carrera judicial tienen derecho a *recibir capacitación adecuada a fin de mejorar el desempeño de sus funciones y poder participar en los concursos y procesos que les permitan obtener promociones y otras formas de mejoramiento dentro del servicio judicial*. Capacitación que es competencia de la Escuela Nacional de la Judicatura como centro de formación del Poder Judicial (artículos 42.2 y 70 de la Ley núm. 327-98).
22. A fin de asegurar los niveles de profesionalidad de jueces(zas) y materializar el mandato legal correspondiente a la Escuela Nacional de la Judicatura es prioridad de este Consejo revalorizar la puntuación correspondiente a la profesionalización continua, como medida tendente a prolongar la formación inicial y la profundización en los conocimientos especializados. Así como también, fomentar las capacidades consideradas esenciales para el buen desempeño de los(as) jueces(zas) a través de los programas ofertados por la Escuela Nacional de la Judicatura.
23. Por todo lo anterior, el Consejo del Poder Judicial en procura de elaborar un reglamento justo, apegado a la Constitución y a la ley, y fruto del nuevo proceso participativo, decide acoger las recomendaciones y observaciones planteadas por integrantes de la carrera judicial y la comisión de veeduría, dotando el escalafón judicial de elementos igualitarios, objetivos y cuantificables que permitan la conformación de un instrumento mediante el cual se garanticen -en condición de igualdad- los derechos de los(as) jueces(zas) dentro de la carrera judicial.



REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

**Resolución núm. XX-2021, sobre el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**

Por tales motivos, **el Consejo del Poder Judicial**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifica y deja sin efecto la Resolución núm. 001-2021 que derogó y dejó sin efecto la Resolución núm. 03-2019 **Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales.**

**SEGUNDO:** Aprueba el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales para que en lo adelante diga lo siguiente:

**TÍTULO I  
OBJETO Y PRINCIPIOS**

**Artículo 1. Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer los mecanismos y procedimientos para la construcción, funcionamiento y aplicación del escalafón judicial y la provisión de cargos de la carrera judicial, con sujeción a los principios que se derivan del artículo 150 de la Constitución dominicana, la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial y la Ley núm. 28-11, Orgánica del Consejo del Poder Judicial.

**Artículo 2. Alcance.** Este Reglamento se aplica a todos los jueces y juezas del Poder Judicial dominicano, que ingresan a la carrera judicial desde Juez(a) de Paz hasta Juez(a) de la Suprema Corte de Justicia.

**Artículo 3. Principios.** Son principios rectores del escalafón judicial: igualdad, legalidad, antigüedad, mérito, capacidad, publicidad, inamovilidad, permanencia, profesionalidad, responsabilidad, superación laboral, conciencia funcional, eficiencia y efectividad.

**Artículo 4. Glosario de términos.** Para la aplicación de este Reglamento se entenderá por:

- a) Carrera Judicial: es un sistema que organiza el conjunto de derechos, deberes, responsabilidades, prohibiciones e incompatibilidades puestas a cargo de los jueces y juezas, como integrantes del Poder Judicial, dirigido a garantizar su poder jurisdiccional, estabilidad e independencia para así conformar una administración de justicia eficiente y eficaz, como soporte fundamental del Estado de Derecho.
- b) Escalafón Judicial: conjunto de reglas que determinan la lista, nivel o posición que ocupan los(as) jueces(as) en la organización judicial a partir de su designación en consideración de la antigüedad en el servicio, en la categoría, los resultados de evaluación de desempeño, méritos, capacidad y la especialidad.



REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

**Resolución núm. XX-2021, sobre el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**

- c) Especialidad: cualificación atribuida a un(a) juez(a), según su experiencia acumulada en el ejercicio de las funciones en la materia asignada a cada tribunal y las calificaciones certificadas por las instituciones educativas superiores.
- d) Antigüedad: es el tiempo que el juez(a) haya prestado servicios en el Órgano Judicial. Para su cómputo se tomarán en cuenta, indistintamente, los años, meses, días y horas, ya sea en puestos de inferior, igual o superior jerarquía a partir del ingreso a la Carrera Judicial.
- e) Antigüedad en la categoría: tiempo que ha permanecido un(a) juez(a) en una posición determinada como titular en la categoría judicial.
- f) Ascenso: promoción de un(a) juez(a) de una categoría o jerarquía a otra superior.
- g) Capacidad: cualidad o idoneidad que posee un(a) juez(a) para el ejercicio de su función.
- h) Cambio: la transferencia mutua del lugar de trabajo, consensuada entre dos o más jueces(zas) dentro de la misma jerarquía y categoría con igual régimen salarial.
- i) Categoría: posición que corresponde a un(a) juez(a) dentro de los diferentes grados y equivalencias según la ley, con sujeción a la Constitución de la República.
- j) Evaluación del desempeño: procedimiento que permite medir la labor periódica de los jueces y juezas del Poder Judicial, con la finalidad de mantener el más alto nivel de eficiencia de la justicia y de maximizar su actuación y rendimiento, contribuyendo al logro de las metas y estándares establecidos en el marco del Estado de Derecho.
- k) Jerarquía: posición a que pertenece el juez o jueza dentro de una categoría.
- l) Jurisdicción: competencia atribuida a un tribunal, según la materia, para decidir conflictos entre particulares; y entre particulares y el Estado, de conformidad con la Ley, la cual puede estar determinada por la demarcación territorial.
- m) Mérito personal: cualidad propia de cada juez(a), medida en función de las actividades indicadas en este Reglamento y que merezca ser reconocida en el escalafón para cada juez(a), vinculadas a la administración de justicia.
- n) Mérito profesional: condición profesional de un(a) juez(a) que merezca ser reconocido en el escalafón, conforme a las previsiones indicadas en el presente reglamento.





REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

**Resolución núm. XX-2021, sobre el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**

- o) Postgrado: corresponde al último estadio de la educación formal superior del país y comprende los programas de Especialidades, Maestrías y Doctorados. Para ingresar formalmente a un programa de Postgrado es indispensable haber finalizado los estudios de grado.
- p) Provisión de cargos judiciales: publicación periódica que realiza la Dirección General de Administración y Carrera Judicial de las vacantes existentes en los órganos de la carrera judicial por categoría y departamento judicial.
- q) Revista indexada: es una publicación de investigación, tanto física como digital, que se encuentra en las bases de datos que han alcanzado y que gozan de gran prestigio entre los académicos y estudiosos.
- r) Traslado: transferencia de un(a) juez(a) a una posición vacante de igual categoría y jerarquía.
- s) Vacante: posición en la carrera judicial que no se encuentra institucionalmente ocupada por ningún juez(a) titular.

**TÍTULO II  
CATEGORÍAS**

**Artículo 5.** Según la Constitución de la República y la legislación especial vigente, integran el escalafón judicial las siguientes categorías:

- 1) Juez(a) de Paz:
  - a) Juez(a) de Paz Ordinario
  - b) Juez(a) de Paz Especial de Tránsito
  - c) Juez(a) de Paz para Asuntos Municipales
- 2) Juez(a) de Primera Instancia:
  - a) Juez(a) de Primera Instancia
  - b) Juez(a) de Tierras de Jurisdicción Original
  - c) Juez(a) del Juzgado de Trabajo
  - d) Juez(a) del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes
  - e) Juez(a) de la Instrucción
  - f) Juez(a) de Ejecución de la Pena
  - g) Juez(a) de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente
  - h) Juez(a) del Tribunal Contencioso Administrativo de Primera Instancia
  - i) Juez(a) del Tribunal de Reestructuración y Liquidación de Primera Instancia
  - j) Juez(a) de la Oficina Judicial de Servicio de Atención Permanente
- 3) Juez(a) Corte de Apelación:



REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

**Resolución núm. XX-2021, sobre el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**

- a) Juez(a) de Corte de Apelación
  - b) Juez(a) del Tribunal Superior de Tierras
  - c) Juez(a) de la Corte de Trabajo
  - d) Juez(a) de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes
  - e) Juez(a) del Tribunal Superior Administrativo
  - f) Juez(a) de Corte de Apelación de Reestructuración y Liquidación
- 4) Juez(a) de la Suprema Corte de Justicia

**Párrafo.** Esta lista no es limitativa y puede ser variada de conformidad con la Constitución y la ley.

**TÍTULO III  
ESCALAFÓN JUDICIAL**

**Artículo 6.** Para la confección del escalafón judicial se tomará en consideración la antigüedad, la capacidad, la profesionalidad y los méritos.

**Párrafo I.** El cierre del escalafón judicial se hará el 31 de diciembre de cada año, y la información será actualizada anualmente por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial; quien lo someterá para su aprobación al Consejo del Poder Judicial en el primer trimestre de cada año.

**Párrafo II.** Una vez aprobado, se publicará inmediatamente en la página web del Poder Judicial y se mantendrá inalterable hasta el siguiente año.

**CAPÍTULO I  
DATOS QUE CONTIENE EL ESCALAFÓN**

**Artículo 7.** El escalafón judicial contendrá los siguientes datos:

1. Código del/a juez/a.
2. Los apellidos y nombres.
3. Fecha de nacimiento.
4. El tiempo en la Carrera Judicial. El cual se computará desde la fecha de designación del(la) juez (a) para su ingreso en la misma.
5. El tiempo de servicio en la categoría que ostente, computado desde la fecha de designación del juez(a) en la misma.



REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

**Resolución núm. XX-2021, sobre el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**

6. El promedio de los últimos tres años de la evaluación del desempeño.
7. Méritos: profesionales y personales.

**CAPÍTULO II**  
**CRITERIOS DE EVALUACIÓN PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS JUDICIALES**

**Artículo 8.** Por mandato constitucional, legal y reglamentario, para los ascensos, traslados y cambios se tomarán, de manera conjunta en consideración: la antigüedad, la capacidad, los méritos, independientemente de la jerarquía debidamente reconocida que el/la juez(a) ostente al momento de la publicación del Escalafón, los cuales serán aplicados sin perjuicio de los criterios fijados en las tres secciones que siguen.

**SECCIÓN I**  
**EVALUACIÓN DE LA ANTIGÜEDAD**

**Artículo 9.** La antigüedad es el tiempo de servicio, reconocido a los(as) jueces(zas), como titular de dicha función en el Poder Judicial.

**Artículo 10.** Para el escalafón judicial se computará la antigüedad partiendo del tiempo como juez(a), y del tiempo en la categoría judicial, sin excepciones. El tiempo como juez (a) se computa a partir de 0 hasta 50 puntos, y el tiempo en la categoría judicial a partir de 0 hasta 10 puntos.

**Párrafo I.** Tiempo como juez: Desde la designación como juez de la carrera judicial hasta el día de cierre del escalafón judicial. Tendrá un máximo de 40 años, de donde un año en la carrera equivale a 1.25 punto.

**Párrafo II.** La puntuación de la antigüedad como juez(a), se determinará conforme a la cantidad de días totales dentro de la carrera judicial; dividiendo el total resultante entre 365 para convertirlo en años.

**Párrafo III.** Será considerado el tiempo en la categoría judicial el total de años en la categoría actual; cada año en la Categoría equivale a 0.5 punto hasta un máximo de 20 años para fines de puntuación.

**Párrafo IV.** Se reconoce el tiempo en la antigüedad en la carrera judicial a los(as) jueces(zas) que han prestado o prestan servicios como miembros del Consejo del Poder Judicial, o aquellos que se encuentren ejerciendo una función designada por el Consejo del Poder Judicial.

**Párrafo V.** Se reconoce el tiempo de antigüedad de aquellos jueces y juezas que hayan iniciado su desempeño como juez(a) previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 327-98



REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

**Resolución núm. XX-2021, sobre el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**

sobre Carrera Judicial, conforme a las reglas del presente Reglamento.

**Párrafo VI.** No forma parte integral del cómputo de la antigüedad el tiempo que un(a) juez(a) ha estado suspendido, a consecuencia de una sanción disciplinaria definitiva o una evaluación del desempeño deficiente.

**SECCIÓN II  
EVALUACIÓN DE LA CAPACIDAD**

**Artículo 11.** La capacidad será medida con base a 32 puntos. Valor que se obtendrá del promedio resultante de las tres últimas evaluaciones del desempeño.

**Párrafo I.** Para los(as) jueces(zas) que se encuentren como integrantes titulares del Consejo del Poder Judicial o ejerciendo una función designada por ese órgano, se tomarán los resultados de las tres últimas evaluaciones del desempeño.

**SECCIÓN III  
EVALUACIÓN DE MÉRITOS**

**Artículo 12.** La puntuación correspondiente a los méritos equivale a 8 puntos. Para su cuantificación se asumen los criterios indicados en los artículos 18 y 21 de la Ley 327-98 de Carrera Judicial, de la siguiente forma:

**1) Méritos profesionales.** Se tomarán en cuenta las capacitaciones relacionadas al área de derecho o aquellas que resulten útiles para el desarrollo de la función judicial, de la manera siguiente:

a) Postgrado:

i) Especialidad(es) = 0.5 punto

ii) Maestría(s) = 0.5 punto

iii) Doctorado(s) = 0.5 punto

b) Formación anual en la Escuela Nacional de la Judicatura, con un máximo de 5 puntos acumulables conforme a la siguiente escala:

<b>Puntuación</b>	<b>Carga horaria</b>
5 puntos	51 o más horas
4 puntos	39 a 50 horas
3 puntos	27 a 38 horas
2 puntos	15 a 26 horas
1 punto	7 a 14 horas



REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

**Resolución núm. XX-2021, sobre el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**

**2) Méritos Personales:**

Producción bibliográfica:

Libro(s) = 1 punto

Artículo(s) de revista(s) indexada = 0.5 punto

**Párrafo I.** Para reconocer la autoría de libros y artículos, se debe depositar lo siguiente:

a) Para el caso de los libros: copia de la certificación correspondiente de la Oficina Nacional de Derecho de Autor (ONDA);

b) En el caso de publicaciones y artículos, solo se tomarán en cuenta los que involucren temas jurídicos publicados en revistas indexadas.

**Párrafo I.** Los valores de este apartado deberán ser acreditados en la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, con la presentación y depósito de la certificación emitida por la entidad correspondiente. No se reconocerán aquellos estudios pendientes de tesis o que no cuenten con título debidamente acreditado por la autoridad de educación superior competente.

**Párrafo II.** La Dirección General de Administración y Carrera Judicial solicitará a la Escuela Nacional de la Judicatura la remisión, cada trimestre, el listado de participación en las formaciones y las publicaciones que realicen los jueces y juezas en esa entidad.

**Artículo 13.** La existencia de un proceso disciplinario en fase de instrucción o juicio en contra de un(a) juez(a) no le inhabilita para ser presentado(a) en el escalafón judicial.

**CAPÍTULO III  
PUBLICIDAD DEL ESCALAFÓN Y RECLAMACIONES**

**Artículo 14.** Previo a la publicación del escalafón judicial, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial notificará, vía correo electrónico institucional, la puntuación obtenida a cada juez(a) conforme a este Reglamento.

**Párrafo I.** El juez o jueza que tuviere interés en hacer reparos, reclamaciones u observaciones a la puntuación notificada, deberá presentarlos dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la notificación; a pena de caducidad.

**Párrafo II.** Los reparos, reclamaciones u observaciones referidas en la parte capital de este artículo se presentarán por escrito motivado dirigido a la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, acompañado de los elementos que justifiquen su pretensión, a fin de reconsiderar la información notificada.





REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

**Resolución núm. XX-2021, sobre el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**

**Párrafo III.** La Dirección General de Administración y Carrera Judicial, una vez recibido el escrito motivado del juez o jueza, tiene un plazo de diez (10) días hábiles para decidir sobre lo solicitado. Decisión que deberá ser comunicada al interesado(a).

**Artículo 15.** En caso de inconformidad, el juez(a) podrá mediante recurso jerárquico apoderar al Consejo del Poder Judicial. Lo que deberá hacerse en los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, de la decisión adoptada por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial.

**Párrafo I.** El Consejo del Poder Judicial una vez apoderado tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para resolver el recurso jerárquico.

**Artículo 16.** Cerrado el plazo de las acciones recursivas, el escalafón judicial será presentado al Consejo del Poder Judicial para su aprobación definitiva y posterior publicación en la página web institucional y cualquier otro medio que considere.

**TÍTULO IV  
PROCEDIMIENTOS**

**CAPÍTULO I  
CAMBIOS, TRASLADOS Y ASCENSOS**

**Artículo 17.** Los cambios entre los miembros de la carrera judicial se realizarán conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Núm. 327-98 de la Carrera Judicial.

**Artículo 18. Traslados.** En virtud del artículo 17 de la Ley Núm. 327-98 de la Carrera Judicial, *Se entiende por traslado la transferencia de un juez, con su mismo grado, a otra jurisdicción de igual categoría...*

**Artículo 19. Procedimiento para los traslados.** Los traslados dentro de la misma categoría se harán atendiendo al orden que ocupe el juez(a) dentro del escalafón judicial.

**Artículo 20. Traslado con cambio de materia.** Cuando se solicite traslado y a su vez cambio de materia, el juez(a) de primera instancia deberá contar con experiencia mínima de dos (2) años en la materia que procura el cambio; en el caso de los jueces(zas) de corte de apelación la experiencia mínima requerida en la materia será de cuatro (4) años.

**Párrafo:** Quienes no cuenten con los años de experiencia podrán acreditar conocimientos especializados y habilidades o destrezas jurisdiccionales, a través de una formación habilitante que ofertará la Escuela Nacional de la Judicatura a tales fines.

**Artículo 21. Traslado por conveniencia institucional.** A fin de una buena administración de Justicia, el Consejo del Poder Judicial podrá elegir un juez o jueza



REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

**Resolución núm. XX-2021, sobre el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**

para ser trasladado de manera provisional, y nunca por un plazo mayor de un (1) año esta función, tomando en cuenta las siguientes condiciones:

- a) Rendir una decisión motivada, con la justificación que demuestre que no se trata de una sanción o violación al derecho de inamovilidad de los jueces y juezas.
- b) Dar primacía a la especialidad o bien, conocimiento demostrable en el área a la que va a ser trasladado.
- c) Asumir los gastos que esta decisión pudiera generar en el juez o jueza objeto de traslado.

**Párrafo I.** Si el juez o jueza no se encuentra conforme con la decisión de traslado producida, podrá solicitar la reconsideración de dicha decisión en un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación. En caso contrario, se considera confirmado el traslado.

**Artículo 22. Ascenso.** El ascenso es la promoción a una categoría o grado a otra superior.

**Artículo 23. Procedimiento para los ascensos.** Los ascensos dentro de la misma categoría o grado se harán atendiendo al orden que ocupe el juez(a) dentro del escalafón judicial.

**Artículo 24.** Para ascender a una corte de apelación o equivalente se requiere por lo menos cuatro (4) años de ejercicio como juez(a) de primera instancia y en la materia correspondiente.

**Artículo 25. Ascenso con cambio de materia** El juez(a) de primera instancia con vocación de ascenso por el escalafón judicial, que no cuente con el período mínimo de ejercicio en la materia cuyo ascenso procura; podrá acreditar los conocimientos especializados, habilidades o destrezas jurisdiccionales, a través de una formación habilitante que ofertará la Escuela Nacional de la Judicatura a tales fines.

**Artículo 26.** Para ascender a primera instancia es necesario haber sido juez(a) de paz durante un mínimo de dos (2) años, y podrán ascender en cualquier materia.

**Artículo 27.** En aquellos casos que un juez(a), por el escalafón judicial tenga vocación de ascenso, y se encuentre en licencia, se considerará para ocupar el cargo provisionado siempre que la fecha de reintegro a las funciones jurisdiccionales esté prevista, por lo menos tres (3) meses antes de la provisión de cargo.

**Párrafo.** Se excluyen de esta excepción los(as) jueces(zas) que se encuentren en licencias de maternidad/paternidad o motivos de salud que no imposibiliten su reintegro a funciones.



REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

**Resolución núm. XX-2021, sobre el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**

**Artículo 28.** Si producida una vacante y dos o más miembros de la carrera judicial se encuentran en el mismo lugar en el escalafón en la posición objeto de promoción, se aplicará las siguientes reglas:

- a) Tendrá preferencia el(la) juez(a) con mayor tiempo en el ejercicio de la materia en que se presenta la vacante.
- b) Si persiste el empate, tendrá preferencia en el cargo aquel juez o jueza que goce de mayor edad. Si aun así se mantiene el empate, se convocará a los jueces y juezas a un concurso para demostrar quién tiene mayor nivel de especialidad en la plaza a cubrir, para lo cual se designará un jurado evaluador, compuesto por dos jueces(zas) de la Suprema Corte de Justicia jubilados, debidamente seleccionados por el Consejo del Poder Judicial, y un(a) integrante del Consejo del Poder Judicial, quien lo presidirá.

**CAPÍTULO II  
PROVISIÓN DE CARGOS JUDICIALES**

**Artículo 29.** Las plazas para los ascensos se provisionarán de conformidad con las necesidades y posibilidades del Poder Judicial (artículo 43, numeral 1 de la Ley Núm. 327-98 de la Carrera Judicial).

**Artículo 30.** Determinadas las necesidades del sistema, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial presentará para fines de aprobación al Consejo del Poder Judicial, el escalafón judicial y el listado general de cargos judiciales por orden de categoría y en el grado correspondiente.

**Artículo 31.** Una vez aprobado el listado general de cargos judiciales la Dirección General de Administración y Carrera Judicial lo pondrá a disposición de los jueces(zas) del Poder Judicial.

**Artículo 32. Procedimiento para completar la(s) vacante(s).** Cuando se provisione una o más vacantes en las diferentes categorías, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial deberá notificar al(la) juez(a) que, según su categoría y posición en el escalafón judicial, le corresponde el ascenso.

**Párrafo I.** El(la) juez(a) deberá notificar su decisión en un plazo de tres (3) días hábiles, a partir de dicha comunicación. Transcurrido este plazo, sin una respuesta expresa de la jueza o el juez, se entenderá que ha rechazado la propuesta de ascenso. Si el(la) juez(a) no acepta el ascenso, la Dirección General de Administración y Carrera Judicial notificará la vacante al(la) juez(a) siguiente conforme al orden en el escalafón judicial.



REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

**Resolución núm. XX-2021, sobre el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**

**Párrafo II.** El/La juez(a) que rechace la propuesta de ascenso mantiene su posición dentro del escalafón judicial si se produce nueva provisión de cargos; y hasta que se actualice el escalafón judicial.

**CAPÍTULO VI  
DEL CESE Y POSESIÓN**

**Artículo 33.** Los jueces y juezas cesan en la posición que ostenten, el día que la Dirección General de Administración y Carrera Judicial le indique en la notificación por escrito, que aprueba su ascenso, traslado o cambio, según corresponda.

**Artículo 34.** Si el ascenso, traslado o cambio se produjere a un Distrito o Departamento Judicial distinto, el(la) juez(a) dispone de hasta diez (10) días hábiles, contados después de la juramentación, para tomar posesión del nuevo cargo judicial, salvo que se trate de un traslado para fines institucionales, en cuyo caso se otorgará un plazo adicional de cinco (5) días hábiles.

**Artículo 35.** El/La juez(a) puede solicitar la prórroga del plazo de toma de posesión por otro plazo que determine la Dirección General de Administración y Carrera Judicial, si media justa causa; circunstancia que será valorada por la referida Dirección General.

**Artículo 36.** El juez(a) que conforme al escalafón judicial tenga vocación de movimiento dentro de la carrera judicial no podrá tomar posesión del cargo propuesto si en su contra existe proceso disciplinario (instrucción o juicio) hasta tanto el caso sea resuelto por el Consejo del Poder Judicial. En este caso el Consejo del Poder Judicial deberá rendir decisión en el menor plazo posible, de conformidad con el Reglamento Disciplinario aplicable a los Jueces y Juezas del Poder Judicial.

**Párrafo I.** Si el Consejo no cumple con la parte capital de este artículo el juez(a) deberá tomar posesión del cargo. Este párrafo no aplica cuando la causa en el retardo sea atribuible al(la) juez(a) investigado(a).

**Párrafo II.** Cuando opere en su contra sentencia condenatoria que suspenda al juez(a) en el ejercicio de sus funciones; la entrada en posesión del cargo se hará una vez cumplida la sanción impuesta.

**Artículo 37.** El/La juez(a) que sea seleccionado(a) para ascenso, traslado o cambio deberá entregar sin mora judicial el tribunal del cual es titular o donde se encuentre prestando servicio continuo por un periodo mayor de seis (6) meses, salvo que justifique debidamente las razones por las cuales no puede cumplir con este requerimiento. El Consejo del Poder Judicial evaluará las mismas y determinará si responden a causas razonables.



REPÚBLICA DOMINICANA  
CONSEJO DEL PODER JUDICIAL

**Resolución núm. XX-2021, sobre el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales**

**Párrafo I.** En el caso de los jueces y juezas que componen tribunales colegiados, se considera que el(la) juez(a) ha cumplido con este requerimiento cuando haya entregado la labor que le ha sido asignada.

**Párrafo II.** En su caso, el juez o jueza seleccionado dispondrá de un plazo de treinta (30) días para completar su labor. Plazo que podrá ser prorrogado en una única ocasión por la Dirección General de Administración y Carrera Judicial. El/La juez(a) no asumirá funciones en la nueva posición hasta tanto no haya cumplido.

**TÍTULO V  
DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 38. Disposición transitoria.** Para la elaboración del primer escalafón judicial, serán computados de manera integral los valores correspondientes a la formación (5 puntos) en la Escuela Nacional de la Judicatura, los cursos y formaciones acreditadas por juez(a) antes de la formulación del presente reglamento.

**Artículo 39. Disposición derogatoria.** La presente Resolución sustituye y deja sin efecto la Resolución núm. 01-2021, de fecha 23 de febrero de 2021, dictada por el Consejo del Poder Judicial, que deroga y deja sin efecto la Resolución núm. 03- 2019, que establece el Reglamento que organiza el Sistema de Escalafón Judicial y el Sistema de Provisión de Cargos Judiciales.

**TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente Resolución a todas las instancias administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial, así como el agotamiento de todos los trámites legales para su publicidad y eficacia.

Así ha sido dada por el Consejo del Poder Judicial, en Cámara de Consejo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día XXX (XX) de XXX del año dos mil veintiuno (2021), años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración.

**Firmada por:** Mag. Luis Henry Molina Peña, Presidente del Consejo del Poder Judicial; Mag. Blas R. Fernández Gómez, consejero representante de los Jueces de la Suprema Corte de Justicia; Mag. Modesto Ant. Martínez Mejía, consejero representante de los Jueces de Cortes de Apelación; Mag. Bionni B. Zayas Ledesma, Consejero representante de los Jueces de Primera Instancia; Mag. Octavia C. Fernández Curi, Consejera representante de los Jueces de Paz y la Dra. Gervasia Valenzuela Sosa, Secretaria General del Consejo del Poder Judicial.

**-Fin del documento-**